



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Los presentes autos “**FERNANDEZ, EVELYN SOFIA s/ LEGAJO DE SUSPENSION DE PROCESO A PRUEBA**” (Expte. FCB 48145/2018/TO2/1), llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante Resolución de fecha 13 de marzo de 2023 el Tribunal de Juicio hizo lugar a la suspensión del proceso a favor de Evelyn Sofía Fernández, por el término de un año, oportunidad en la cual, se le impuso la obligación de: **a)** Residir en el domicilio fijado y tener por constituido, a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal el teléfono celular aportado, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos; **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, durante el término de la suspensión (art. 27 bis, inc 1° del CP); **c)** realizar tareas comunitarias en el Colegio Mercedes del Niño Jesús, sito en calles Víctor Hugo y Avda. Garibaldi, Barrio Banda Norte de la localidad de Río Cuarto, una vez por semana en el horario de la mañana, durante ocho meses.

II. Con fecha 11 de marzo de 2026, en el marco de la audiencia conforme lo establece el art. 515 2° párrafo del CPPN, atento el incumplimiento de las condiciones impuestas y vencido el plazo para hacerlo, comparece el Dr. Leonardo José Vázquez, quien, previo explicar las razones que motivaron la presente instancia, solicita formalmente ser designado como abogado defensor de Fernández, circunstancia que es confirmada y ratificada por su asistida. Tras habérsele conferido la intervención de ley, procede a exponer los motivos que dan lugar a la presente instancia. Manifiesta que, si bien Fernández fue notificada de la sentencia de referencia, debido a problemas en la comunicación con su anterior asistencia letrada, no pudo materializar las obligaciones impuestas. Por tal motivo, solicita se



mantenga la vigencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, proponiendo a tal fin el cumplimiento de las tareas comunitarias en el Colegio 'Mercedes del Niño Jesús' —institución oportunamente acordada—, ofreciendo la duplicación de la carga horaria. Asimismo, solicita someterse al control mensual ante el Patronato de Presos y Liberados

III. Por su parte, el Auxiliar Fiscal, Dr. Maximiliano Aramayo Sánchez, valorando las características del hecho, el tiempo transcurrido y la información suministrada por el Registro Nacional de Reincidencia, dictamina a favor de la subsistencia de las condiciones de la probation, entendiendo que se hallan reunidos los presupuestos del art. 22 del Código Procesal Penal Federal para la solución del conflicto. Asimismo, respecto a las tareas comunitarias propuestas, manifiesta no tener objeciones; no obstante ello, consulta a la defensa sobre la posibilidad de que Fernández culmine el nivel secundario en sustitución de las tareas mencionadas, manifestando la asistencia técnica su conformidad con dicho cambio de condición.

IV. En este sentido, teniendo en cuenta las características de los hechos que se le atribuyen a Evelyn Sofía Fernández, acusada del delito de falsedad ideológica en concurso ideal (art. 54, CP) con supresión y alteración de identidad de un niño menor de edad, previstos en los arts. 293 y 139 inc. 2do. del C.P., habiendo escuchado a las partes, el Tribunal dispone la subsistencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el plazo de un (1) año y como condición de la misma, Evelyn Sofía Fernández, debe inscribirse para culminar los estudios secundarios, asistiendo al ciclo secundario, en lo posible hasta culminarlo, debiendo la defensa acreditar dicha circunstancia al Tribunal. Asimismo, se dispone sustituir la supervisión del Patronato de Liberados por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), organismo que asumirá el control en adelante.





Poder Judicial de la Nación

Por ello, oídas las partes,

SE RESUELVE:

l) Hacer lugar a la subsistencia de la suspensión del juicio a prueba **por el término de un (1) año** en favor de **Evelyn Sofía Fernández**, en los términos del art. 515, 2° párrafo del CPPN, a partir de la notificación de la presente bajo las siguientes condiciones:

a) Residir en el domicilio Pasaje Elías Moyano N° 1081 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, comprometiéndose a informar a este Tribunal cualquier modificación que efectuó en relación al mismo.

b) Someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP).

c) Inscribirse para culminar los estudios secundarios, asistiendo al ciclo secundario, en lo posible hasta culminarlo, debiendo la defensa acreditar dicha circunstancia al Tribunal.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CAMARA

ANGELES DIAZ BIALET

SECRETARIA DE EJECUCION PENAL

